



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

620

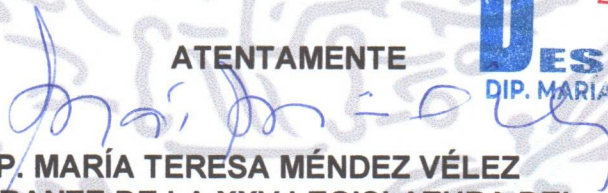
Mexicali, B.C. a 21 de marzo del 2025
Asunto: Iniciativas Oficialía de Partes.
Oficio MTMV/160

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de reforma al párrafo quinto del artículo 85 de la Constitución política para el Estado de Baja California**, que tiene por objeto el fortalecer la facultad de iniciativa de los ayuntamientos, para conocimiento de la asamblea en la Sesión Ordinaria programada para el día 27 de marzo de este mismo año, en las instalaciones del centro de eventos y conferencias, vía corporativo, en la Ciudad de Tijuana Baja California.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

21 MAR 2025

ESPACHADO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

21 MAR 2025
+ 14:37hrs

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

La suscrita **Diputada María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente: Iniciativa de reforma al párrafo quinto del artículo 85 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, que tiene por objeto el fortalecer la facultad de iniciativa de los ayuntamientos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce en los Ayuntamientos un orden de gobierno con autonomía propia, junto a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, que de forma armonica realizan las tareas de administración municipal, de administración estatal, de impartición de justicia y de creación de leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Ayuntamientos, cuentan con las facultades exclusivas previstas en el artículo 115 de nuestra carta magna y que le son reconocidas por nuestra constitución local, una de estas atribuciones es la de presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos que será aplicable durante todo un ejercicio fiscal.

En el párrafo quinto del artículo 85 de la Constitución Local se establece lo siguiente:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de



manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma."

Como se advierte, el Constituyente local en pleno respeto de la autonomía municipal, consideró importante dotar de facultades exclusivas a los ayuntamientos respecto a la presentación de su Ley de Ingresos y de las modificaciones a la misma.

Luego entonces, de una lectura al texto constitucional referido, podemos realizar las aseveraciones legales siguientes:

- **Primero**, que solo los Ayuntamientos pueden presentar su Iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado.
- **Segundo**, que en caso de requerir una modificación a la iniciativa de Ley de Ingresos, una vez presentada y hasta antes de su aprobación, le corresponde de forma exclusiva a los Ayuntamientos, exponer la reforma o adición a la Iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado.
- **Tercero**, que una vez aprobada y promulgada la Ley de Ingresos, solo le corresponde a los Ayuntamientos la posibilidad de modificación mediante una Iniciativa de Reforma o Adición.

En este orden de ideas, consideramos que el texto constitucional requiere de ser clarificado para precisar que, partiendo de la autonomía hacendaria de la que gozan los Ayuntamiento, les corresponda de forma exclusiva, la facultad de modificar la ley de ingresos una vez aprobada por el Congreso del Estado y Promulgada por el Ejecutivo.

Es decir, la Ley de Ingreso para ser reformada durante su vigencia, requiere seguir el mismo procedimiento legislativo que le dio vida, en particular que la Iniciativa de reforma o adición provenga del Cabildo del Ayuntamiento del cual emanó, este es un criterio que se encuentra ya implícito en el texto constitucional, no obstante a fin de dar mayor claridad y no dejarlo a criterios de interpretación, con esta reforma se pretende clarificar y dar fin a esos futuros debates sobre su alcance legal, no solo para quienes integramos



la presente legislatura y para los Ayuntamientos del Estado, sino también para las discusiones en Tribunales, y en especial a nuestra comunidad jurídica del Estado.

De igual forma, se propone a este pleno, revisar otro aspecto que consideramos relevante para lograr los objetivos de esta materia, que es, el relativo al plazo que tiene actualmente el Congreso del Estado para someter a trámite legislativo, cualquier iniciativa de reforma presentada, pues de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, toda iniciativa debe dictaminarse dentro del plazo máximo de 30 días naturales, con una prórroga de hasta 15 días máximo.

En total suman 45 días naturales el tiempo máximo, que tienen el Congreso del Estado para agotar el trámite legislativo de cualquier iniciativa, incluyendo las presentadas por los Ayuntamientos para modificar sus leyes de ingresos.

Por lo anterior, se propone reducir el plazo de trámite legislativo a 15 días naturales, únicamente cuando se trate de Iniciativas de Reforma a las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, se trata de una medida razonable y legalmente viable, pues las leyes de ingresos, son normas que tienen una naturaleza tributaria, que permite a los Ayuntamientos allegarse de recursos para atender los servicios públicos, entre otras funciones municipales, que de no atenderse ponen en riesgo sus actividades ordinarias.

Por tal razón, consideramos importante, la presente iniciativa de reforma, para establecer como facultad exclusiva de los Ayuntamientos de Baja California, la presentación de iniciativas de reforma a sus leyes de ingresos durante la vigencia de las mismas, estableciendo además un plazo breve para que el Congreso del Estado agote el proceso legislativo en los términos que a continuación se señalan en el cuadro comparativo siguiente:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 85.-</p> <p>.....</p> <p>I a la IV.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 85.-</p> <p>.....</p> <p>I a la IV.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma. Promulgada la Ley de Ingresos, solo podrá modificarse mediante iniciativa presentada por los Ayuntamientos, el Congreso del Estado dispondrá de hasta quince días para su aprobación y se sujetará al trámite legislativo que fije la Ley.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Transitorios</p> <p>PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los</p>



	<p>Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p>TERCERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar su normatividad interna dentro de los sesenta días siguientes a que entren vigor la presente reforma.</p>
--	--

Al tratarse de una reforma constitucional, se establece en los artículos transitorios, que sea remitida a los Ayuntamientos del Estado, para que se siga el procedimiento previsto en el artículo 112 y que en caso de ser aprobada por la mayoría, su entrada en vigor se establece para el día siguiente al de su publicación.

Por último, se debe resaltar que en sesión ordinaria de fecha 13 de marzo del 2025, fueron presentadas ante este Congreso local, las iniciativas siguientes:

- Iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, para el ejercicio fiscal 2025.
- Iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, para el ejercicio fiscal 2025.



- Iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, para el ejercicio fiscal 2025.

Cada una de estas iniciativas, tienen por objetivo modificar los ingresos que actualmente reciben en cada uno de sus respectivos Ayuntamientos, los inicialistas plantean exentar del pago de derechos a personas inscritas en el Programa Estatal de Vivienda 2022-2027 en Baja California.

Por ende, para dar celeridad al estudio, análisis y dictaminación en el trámite legislativo de las Iniciativas referidas, es que la presente reforma se justifica, y es un claro ejemplo de su necesidad de establecer plazos cortos de trámite legislativo.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente Iniciativa de reforma al párrafo quinto del artículo 85 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma al párrafo quinto del artículo 85 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.-

.....
I a la IV.....
.....
.....

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de



manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma. **Promulgada la Ley de Ingresos, solo podrá modificarse mediante iniciativa presentada por los Ayuntamientos, el Congreso del Estado dispondrá de hasta quince días para su aprobación y se sujetará al trámite legislativo que fije la Ley.**

.....
.....
.....

Transitorios

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar su normatividad interna dentro de los sesenta días siguientes a que entren vigor la presente reforma.

DADO EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 27 DE MARZO DEL 2025, A LAS 10:00 HORAS, EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE EVENTOS Y CONFERENCIAS, VÍA CORPORATIVO, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**DIPUTADA MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**